

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16
PROMOVENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
"*****"
JUICIO AGRARIO: 321/16/2012
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
MAGISTRADO: MTRO. FRANCISCO GARCÍA ORTÍZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia 134/2015-16, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", tercero con interés en el expediente 321/16/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en relación a la actuación del Magistrado titular del mencionado órgano jurisdiccional; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el tres de junio de dos mil quince, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los términos siguientes:

"En cumplimiento a la forma establecida en el último párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, manifestamos lo siguiente:

NOMBRE DEL MAGISTRADO CONTRA EL QUE SE PROMUEVE LA EXCITATIVA. Se trata, como ya lo expresamos del MAESTRO FRANCISCO GARCÍA ORTÍZ, que es el Magistrado Titular del Tribunal Unitario del Distrito XVI dieciséis.

ACTUACIÓN OMITIDA. El incumplimiento a su obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en la R.R. 410/2013-16, omitiendo dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, A PESAR DE QUE HACE MAS DE UN AÑO, DEBIÓ HABER CUMPLIMENTADO CORRECTAMENTE EL PERFECCIONAMIENTO DE UNA PRUEBA PERICIAL Y VOLVER A DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, conforme lo establecen los artículos 188 y 191 de la Ley Agraria, en los autos del juicio agrario seguido bajo el expediente número 321/2012, del índice de dicho Tribunal Unitario del Distrito XVI diecisiete.

RAZONAMIENTOS Y ANTECEDENTES QUE FUNDAN LA EXCITATIVA DE JUSTICIA QUE AQUÍ PROMOVEMOS:

1.- Los señores ** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , ***** , ***** Y ***** , ***** Y ***** , demandaron al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades diversas, prestaciones, entre ellas, la Nulidad de la resolución presidencial de fecha 5 cinco de marzo de 1981, que concedió dotación de tierras al Ejido ***** , del municipio de Zapopan, Jalisco, solo en lo que respecta a donde se considera que las heredades denominadas "*****", como propiedad de ***** , así como la ejecución***

de dicha resolución , aduciendo ser los propietarios de parte de los terrenos de que fue dotado el EJIDO *****.

2.- Dicho juicio inició ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV en expediente 101/2004, y posteriormente a partir del año 2012 dos mil doce, tal asunto se readscribió al Tribunal Unitario Agrario, del Distrito XVI, como sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, bajo expediente 321/2012, que es quien conoce actualmente del mismo, y donde el EJIDO ***** funge como tercero llamado a juicio.

3.- Al admitir la demanda, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, decretó como medida suspensiva, que los demandados dejen las cosas en el estado que actualmente se encuentran, hasta que se emita resolución definitiva en dicho asunto lo cual implica un daño grave al EJIDO ***** , pues virtud a esa medida, ha sido imposible cumplimentar la resolución presidencial dotatoria.

4.- Ahora bien, luego de un trámite de casi 9 nueve años en el juicio agrario mencionado, finalmente el día 9 nueve de Enero del año 2013 dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró la nulidad del plano complementario de ejecución de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, indicando que los inmuebles propiedad de los actores, no forman parte de la afectación a *****; razón por la cual el EJIDO ***** se inconformó con dicho fallo, mediante recurso de revisión, el cual se admitió y substanció por este Tribunal Superior Agrario, bajo expediente R.R.410/2013-16, mismo que se resolvió mediante sentencia DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, revocando el fallo primario, CONSIDERANDO ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE LOS BIENES EN CONFLICTO SI FUERON AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE SE ATACA DE NULA, PUES SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO PUERTA COLORADA QUE FUE SEÑALADO EN LOS TRABAJOS TÉCNICOS, dándole lineamientos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI, de la forma en que debe valorar algunas pruebas a favor del Ejido y además ordenado EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PERICIAL TOPOGRAFICA, SOLO PARA QUE EXISTE PLENA CERTEZA DE LO ANTES CONSIDERADO, ordenando lo siguiente "Magistrado de primer grado reponga el procedimiento a fin de que ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la cual se dilucida claramente si la superficie en conflicto fue o no afectada por la Resolución Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que doto de tierras al poblado denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria o poseedora de la misma, tomando en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señala en esta resolución, y de ser el caso, ordene una junta de peritos, para que las partes y en su caso el Aquo, tengan la oportunidad de pedirles las aclaraciones o hacerles las observaciones que estimen conducentes, para resolver el asunto en términos del artículo 189 de la ley Agraria; hecho lo anterior y de contar con los elementos suficientes pronuncie nueva sentencia, sin incurrir en incongruencias en la misma, así como motive si los expedientes 203/97 y 211/97, que en su momento fueron causa de suspensión del procedimiento en el juicio agrario del que deriva la sentencia recurrida, tienen o no influencia y porque para resolver el fondo del asunto"

5.- Una vez que llegaron los autos remitidos por el Tribunal Superior Agrario, desde escrito de fecha 8 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce, se le solicitó al MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO XVI, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, que cumplimentara la ejecutoria dictada en el R.R. 410/2013-16, y en cumplimiento a la PROPOSICIÓN SEGUNDA de dicho fallo, repusiera el procedimiento a efecto de que se perfeccionara la prueba pericial en topografía para dilucidar las cuestiones a que alude su Superior, y en su caso ordenara la junta de peritos para que las partes tengan la oportunidad de solicitarles a estos las aclaraciones y hacerles las observaciones que estimen pertinentes, a efecto de que pueda resolver nuevamente este asunto CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DADOS EN TAL EJECUTORIA, lo cual implica que HACE MÁS DE 1 UN AÑO Y 4 CUATRO MESES QUE EL MAGISTRADO DEBÍO CUMPLIR SIMPLEMENTE LA EJECUTORIA Y HASTA LA FECHA NO LO HA HECHO CABALMENTE, PUES A LA FECHA NO HA PERFECCIONADO LA PERICIAL COMO

SE LE ORDENÓ Y EXTRAÑAMENTE HA REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTOS, QUE APARENTAN LO CONTRARIO:

a).- A pesar de obrar ya la ejecutoria en el expediente natural, remitida por este Tribunal Superior Agrario, el Magistrado dicta un acuerdo con fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, donde ordena girar oficio al Superior, para que le indique si dicha ejecutoria ha causado estado y ya no tiene impedimento para cumplimentarla.

b).- Luego de recibir el oficio del Tribunal Superior Agrario, dicta acuerdo con fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce, donde declara ejecutoriada la sentencia dictada en el expediente R.R. 410/2013-16 y ordena dar cumplimiento a la misma, dejando insubsistente la sentencia de fecha 9 nueve de Enero del año 2013 dos mil trece, y resuelve realizar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía en la cual se dilucide claramente si la superficie en conflicto fue o no afectada por la Resolución Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que doto de tierras al poblado denominado "***", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria o poseedora de la misma, tomando en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señaló. PERO EN VEZ DE REQUERIR A LOS PERITOS POR EL PERFECCIONAMIENTO DE SU DICTAMEN, SEÑALA FECHA PARA UNA JUNTA DE PERITOS, ES DECIR, ACTÚA AL CONTRARIO DE COMO SE LO ORDENÓ ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, FIJANDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 9 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, PARA DICHA DILIGENCIA.**

c).- Como consecuencia de lo anterior, el día de la audiencia, por lógica no se pudo llevar a cabo la Junta de peritos, y el Tribunal Unitario Agrario, dictó acuerdo en la misma en la cual señala que al advertirse que en el auto de fecha 22 veintidós de Abril del año 2014 dos mil catorce, no se tomaron en consideración los efectos precisos de la resolución dictada en el recurso de revisión 410/2013-6, en vía de regularización del procedimiento y a fin de mejor proveer al cumplimiento de dicha ejecutoria SE CONCEDE A LAS PARTES UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE EFECTUEN LAS ACLARACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO Y AL CONCLUIR DICHO TÉRMINO CONTANDO O NO CON DICHAS ACLARACIONES Y UNA VEZ ANALIZADA LA RESOLUCIÓN ASÍ COMO LAS ADVERTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SE PROVEERA LO CONDUCENTE AL PERFECCIONAMIENTO DE LA CITADA PRUEBA PERICIAL; es decir, en vez de acatar lo ordenado por este Tribunal Superior, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI, vuelve a desatender la ejecutoria mencionada y evade cumplimentarla, ya que contrario a ordenar el perfeccionamiento de la pericial, para que los peritos dilucidan claramente si la superficie en conflicto fue o no afectada por la Resolución Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que doto de tierras al poblado denominado "***", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria o poseedora de la misma, tomando en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señaló en su resolución, se limita a dar vista a las partes dizque para que aclaren los efectos de la sentencia dictada en la revisión.**

d).- Derivado de ello, esta parte presentó escrito evacuando la vista ordenada, reinsistiendo al Magistrado cumpliera la ejecutoria del Superior, SOLICITANDO SE REQUIERA A LOS PERITOS DESIGNADOS EN AUTOS PARA QUE PERFECCIONARAN SU DICTAMEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS ADVERTENCIAS QUE HIZO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, e incluso se insertó un cuestionario para ese efecto, recayendo acuerdo a ello un acuerdo de fecha 4 cuatro de Agosto del año 2014 dos mil catorce, donde tiene a las partes haciendo manifestaciones y aclaraciones que de los mismos se desprenden respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013 emitida por el Tribunal Superior Agrario, y luego de indicar que no son de tomarse en consideración los cuestionarios formulados por las partes, toda vez que en cumplimiento a la sentencia, se ordena el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y se precisan las advertencias que se deben de tomar en cuenta al perfeccionar los diestros sus dictámenes

*periciales, sin que esto abra la oportunidad a las partes para que formulen nuevamente cuestionamiento en el perfeccionamiento de la prueba pericial que se ordenó desahogar en la sentencia de mérito, y en tales condiciones, concede a los ingenieros *****, nombrado por la actora, *****, designado por el ejido demandado y *****, tercero en discordia, un término de 10 días, al que surta efectos la notificación para que rindan su dictamen pericial complementario en forma indicada en la sentencia para que los diestros den respuesta "Si la superficie en conflicto fue o no fue afectada por la resolución presidencial de 5 de marzo de 1981, que dotó de tierras al poblado *****, ZAPOPAN, JALISCO, independientemente de quien haya sido propietario o poseedor de la misma tomando en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario, señala en sentencia; es decir, después de casi 4 meses de declarar que causó ejecutoria el fallo del Superior, y luego de dictar varios trámites infructuosos, finalmente parece que acata dicha ejecutoria, determinado cumplir lo que se le ordeno.*

*e).- Una vez que fueron legalmente notificados la totalidad de los peritos designados en autos, solo el Ingeniero *****, designado por el ejido demandado y el Ingeniero *****, tercero en discordia emitieron su dictamen en el plazo concedido, recayendo a ello un acuerdo de fecha 28 veintiocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se le tuvo a los diestros mencionados **EMITIENDO SU DICTAMEN PERICIAL, DONDE LOS PERITOS CONCLUYERON CON TODA CLARIDAD Y PRECISIÓN, QUE LAS SUPERFICIES EN CONFLICTO DEFENDIDAS POR LOS ACTORES, SI FUERON AFECTADAS EN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 5 DE MARZO DE 1981, QUE DOTÓ DE TIERRAS AL POBLADO *****, ZAPOPAN, JALISCO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS DENTRO DEL PREDIO ***** Y QUE POR TANTO EL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION COMPLEMENTARIA APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 20 VEINTE DE JULIO DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL EJIDO *******, ES UN FIEL REFLEJO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL MENCIONADA, a lo cual incluso el Magistrado del Unitario, dio vista a las partes con tales dictámenes.*

*f).-Luego de ello, y atendiendo a que el perito de la parte actora Ingeniero *****, **NO EMITIÓ SU DICTAMEN EN EL PLAZO CONCEDIDO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE**, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que señala textualmente: "ARTICULO 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró...", **AL NO EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA ALGUNA PARA QUE EL PERITO DE LA PARTE ACTORA, INGENIERO *******, NO HAYA RENDIDO SU DICTAMEN, PUES NO HIZO MANIFESTACIÓN ALGUNA EN EL PLAZO CONCEDIDO A ESE RESPECTO, LE PRESENTAMOS ESCRITO AL MAGISTRADO PARA QUE SE LE REVOCARA EL CARGO Y DESIGNARA OTRO PERITO EN SUBSTITUCIÓN DEL OMISO, Y ADEMÁS LE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO FORMULADO, IMPONIÉNDOLE LA MULTA QUE YA HABÍA SIDO FIJADA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, pero contrario a acceder a ello, en una forma por demás ilegal, pronuncia un acuerdo con fecha 3 tres de Febrero del año 2015 dos mil quince, donde no solo rechaza nuestra petición, sino que en forma ilegal Y A PESAR DE QUE YA HABÍA VENIDO EMITIENDO SU DICTAMEN A LOS PERITOS DESIGNADOS EN AUTOS, EL INGENIERO *****, DESIGNADO POR EL EJIDO DEMANDADO Y EL INGENIERO *****, TERCERO EN DISCORDIA, señala que advirtió que los peritos se limitaron a dar argumentos "dogmáticos" para reproducir o interpretar técnicamente lo expresado por el Ingeniero ***** en sus trabajos técnicos informativos complementarios que fueron base de la resolución presidencial de fecha 5 de marzo de 1981, sin soportar técnicamente mis aseveraciones, ni referirse a la identificación y ubicación de las propiedades amparadas con las escrituras públicas del caso, y que por tanto sus dictámenes representan una serie más de argumentaciones de carácter jurídico que técnico, Y COMO JUSTIFICANTE DE ELLO, EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, EN VEZ DE PEDIRLES A LOS PERITOS*

LAS ACLARACIONES PERTINENTES, DETERMINA DEJAR SIN EFECTOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS POR ESTOS, Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO RESUELVE DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL ACUERDO DE FECHA 4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE Y REQUIERE NUEVAMENTE A LOS PERITOS PARA QUE COMO LO SEÑALA LA RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR, "dilucidan claramente si la superficie en conflicto fue o no fue afectada por la resolución presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se dotó de tierras al poblado denominado ***, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria de dicha prueba deben tomar en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señala en la propia resolución multicitada, concretamente, lo determinado en las páginas 216, 218, 219, 223 a 224 y 226 de la resolución recaída al Recurso de Revisión que nos ocupa (a fojas 1693 vuelta, 1694, 1695, 1697 vuelta y 1698 vuelta del expediente respectivamente)"; dándoles de nueva cuenta a los peritos nuevos lineamientos para dictaminar, ES DECIR DESPUÉS DE CASI UN AÑO SE BRINCA POR ALTO LA ORDEN DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR Y VUELVE SEGÚN EL MAGISTRADO A CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA, ORDENANDO EL PERFECCIONAMIENTO OTRA VEZ DE LA PERICIAL EN LOS MISMO TÉRMINOS QUE LO HABÍA ORDENADO, desacatando las formalidades legales del procedimiento, dejando nulas actuaciones sin tener facultades para ello, pues una cosa es regularizar y otra declarar la nulidad, y además subsana la queja deficiente del perito de la parte actora, pues a pesar de que este no emitió su dictamen en el plazo de ley, no solo no le revoca el cargo, sino que le vuelve a dar un nuevo término para ello, a pesar de no tener una causa justificada, cuando por el contrario, debió en cumplimiento a la ejecutoria, perfeccionar la prueba con un perito sustituto del actor, volviendo a dejar en la indefinición a ver para cuando se le ocurre a dicho perito emitir su dictamen y cumplimentar cabalmente la ejecutoria, luego de MAS DE UN AÑO DE QUE DEBIÓ HABERLA ACATADO CABALMENTE.**

g).- Así las cosas, nuevamente los peritos tanto el Ingeniero *** designado por el ejido demandado, como el Ingeniero ***** tercero en discordia, volvieron a emitir su dictamen en el plazo de 15 quince días hábiles concedido, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria y los ordenados por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI dieciséis, NO HACIÉNDOLO DE NUEVA CUENTA EL PERITO DE LA PARTE ACTORA INGENIERO ***** EN EL PLAZO DE LEY, Y OTRA VEZ, EN VEZ DE HACERLE EFECTIVO LOS APERCIBIMIENTOS FORMULADOS, SE DICTA UN ACUERDO EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, DONDE SE LE CONCEDE ILEGALMENTE OTRA PRÓRROGA AL PERITO, es decir el Magistrado insiste en proteger al perito de la parte actora, dándole prórrogas ilegales para rendir su dictamen, a pesar de que los otros peritos, en las mismas condiciones, ya lo hicieron no solo una sino dos veces, LO CUAL IMPLICA EN TÉRMINOS LISOS Y LLANOS, QUE HASTA EL DÍA DE HOY LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, NO HA SIDO CORRECTAMENTE CUMPLIMENTADA.**

En consecuencia de lo anterior, solicitamos se le dé curso a esta excitativa de justicia, pidiéndole su informe al Magistrado Maestro FRANCISCO GARCÍA ORTÍZ, para que dentro del término de veinticuatro horas inda el mismo y acompañe las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes, apercibiéndole que ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados y se hará acreedor a las sanciones correspondientes."

2.- Por auto del ocho de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dio cuenta de la excitativa de justicia que nos ocupa, ordenando remitir copia certificada de la misma al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que rindiera el informe correspondiente y acompañara copias certificadas de los documentos que estimara pertinentes, turnando el asunto a la Magistratura Ponente

para la elaboración del proyecto de resolución y, en su oportunidad, se sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

3.- Mediante oficio número 1409/2015, recibido en este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de junio de dos mil quince, el Maestro Francisco García Ortiz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, rindió el informe respectivo y en la parte que interesa señaló:

"ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Es infundada e improcedente la Excitativa de Justicia, interpuesta por **, ***** Y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, municipio de ZAPOPAN, Estado de Jalisco, ello en virtud de que se están llevando todas y cada una de las medidas necesarias para lograr el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía como lo ordenó la sentencia dictada con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece dictada en el recurso de revisión 410/2013-16, pronunciada por la Superioridad.***

Lo anterior es así, toda vez que del examen exhaustivo de la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, recaída al recurso de revisión número 410/2013-16, cuya copia certificada corre agregada a fojas 1586 a 1706 del expediente en que se actúa, se advierte que el sentido de dicha resolución concretamente consiste en revocar la sentencia materia de la revisión para el efecto de que este Tribunal reponga el procedimiento, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topográfica en la cual se dilucide claramente, si la superficie en conflicto fue o no afectada por la Resolución Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se dotó de tierras al poblado denominado **, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria o poseedora de la misma; igualmente, que en tal perfeccionamiento deben tomarse en consideración las advertencias que en Tribunal Superior Agrario señala en la propia resolución y hecho esto, en su caso, ordenará una junta de peritos, para que las partes e incluso este Tribunal, tuvieran la oportunidad de pedirles las aclaraciones o hacerles las observaciones que estimaren conducentes, para resolver el asunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y que hecho lo anterior, en caso de contar con los elementos suficientes, se pronunciará nueva sentencia, sin incurrir en incongruencias en la misma; igualmente en la que se motive si los expedientes 203/97 y 211/97, que en su momento fueron causa de suspensión de procedimiento en el juicio agrario que nos ocupa, tienen o no influencia y por qué para resolver el fondo del asunto.***

Por lo que una vez que ésta quedó firme, en acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, agregado a foja 1800, no se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial sino directamente el turno del expediente al actuario de la adscripción para que notificara a las partes y a los peritos que se presentarán a una audiencia para llevar a cabo la junta de peritos a que alude la resolución al recurso, y se fijó para ese efecto las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE; hecho lo cual se turnaría el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento del fallo respectivo.

Sin embargo, el día de la audiencia, este Tribunal estimó que no era lo propio ni el sentido de la resolución del ad quem, llevar a cabo dicha junta de peritos por lo que se determinó regularizar el procedimiento para acatar en sus términos dicha resolución al recurso de revisión 410/2013-16; y como parte del perfeccionamiento de tal prueba pericial, en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, según se observa a fojas 1833 y 1833 vuelta se requirió a

los Ingenieros *** perito nombrado por la parte actora, ***** perito designado por el ejido demandado y ***** perito tercero en discordia, para que rindieran sus respectivos dictámenes en forma indicada por el Tribunal Superior Agrario.**

Ahora bien, también se advierte que a la fecha, el primero de los peritos no ha rendido el dictamen que le corresponde y que los dos últimos si bien exhibieron dictámenes complementarios (fojas 1939 a 1847 y 1848 a 1852, respectivamente), dichos dictámenes contienen una serie de argumentos dogmáticos en los que reproducen lo expresado por el Ingeniero *** en los trabajos técnicos informativos complementarios que fueron base de la resolución presidencial que nos ocupa de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sin soportar técnicamente sus aseveraciones ni referirse a la identificación y ubicación de las propiedades amparadas con las escrituras públicas del caso, constituyéndose tales dictámenes en una serie de argumentaciones más de carácter jurídico que técnico, lo que al considerarse que no es propio de la prueba pericial sino que es a este Juzgador a quien corresponde dicha valoración; en tanto que los dictámenes solo son un apoyo técnico para ello, motivo por el cual para efectos de acatar los términos de la resolución al recurso de revisión que nos ocupa y por ende, se procedió por auto de fecha tres de febrero de dos mil quince, se procedió a regularizar el procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:**

"1.- Queda sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce, contenido a foja 1833 del expediente.

2.- Tomando en consideración las manifestaciones de las partes en sus escritos recibidos bajo los folios 3350, 3603, 3615, 3616 y 3798, que ya obran a fojas 1811 a 1832, en los que las partes se manifestaron respecto de la resolución al recurso de revisión, este Tribunal determina que los procedentes es REQUERIR A LOS PERITOS *** Y ***** para que, como lo determina la resolución recaída al recurso diluciden claramente si la superficie en conflicto fue o no afectada por la resolución presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la que se dotó de tierras el poblado denominado ***** Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietarios o poseedora de la misma.**

3.- Que en tal perfeccionamiento de dicha prueba deben de tomar en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señala en la propia resolución multicitada, concretamente, lo determinado en las páginas 216, 218, 210, 223 a 224 y 226 de la resolución recaída al Recurso de Revisión que nos ocupa (a fojas 1693 vuelta, 1694 vuelta, 1695, 1697 vuelta y 1698 vuelta del expediente respectivamente).

Es decir, en términos genéricos lo advertido por el Tribunal Superior Agrario en el sentido de que las apreciaciones del Ingeniero *** perito designado por la parte actora no son acordes a los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados por el ingeniero ***** los cuales quedaron plasmados en su plano informativo y que fue tomado como base en la resolución presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de donde dicho Tribunal Superior advierte que el predio "*****", en que se ubican las superficies que defienden los actores en el juicio principal, pareciera que sí fue afectado por el fallo presidencial.**

Igualmente los peritos deben tomar en cuenta en el perfeccionamiento de la prueba que tanto el dictamen de la brigada de ejecución de este Tribunal como el del precitado perito de la actora pareciera que no se ajustan a las constancias que obran en el expediente, conclusión a la que dicho Tribunal arriba efectuando una simple lectura de la resolución presidencial apoyada en los trabajos del ya citado Ingeniero *** así como del plano resultante de**

sus trabajos técnicos; estimando que pese a ello tal apreciación debe quedar aclarada precisamente con dictámenes que aporten los elementos técnicos suficientes para resolver el asunto en estricta aplicación del artículo 189 de la Ley Agraria.

Igualmente, en la prueba pericial cuyo perfeccionamiento se ordena este Tribunal debe considerar lo dicho por el Tribunal Superior a foja 219 que señala que los dictámenes periciales del perito de la actora y del tercero en discordia fueron coincidentes en lo esencial para estimar que el predio rústico denominado "**", señalan como superficie afectable para dotar tierras al ejido ***** las Escrituras Públicas ***** y ***** se localizan casi en su totalidad dentro del polígono "*****" y por otro lado, al dictamen del perito del demandado no se le confirió valor probatorio alguno porque no contestó ninguna pregunta relativa a la identificación y ubicación de las propiedades amparadas con las citadas escrituras públicas limitándose a contestar: "me remito a la anterior respuesta" sin dar razón fundada, ni soportar técnicamente esa aseveración, aun cuando manifestó categóricamente que las superficies en controversia sí fue afectada por la resolución presidencial tantas veces citada con base en los trabajos del Ingeniero ***** lo que hace parecer que también le asiste razón en perito en cuestión.***

En fin, que no basta una presunción para resolver el presente asunto sino que se deben advertir todas las cuestiones señaladas y ordenar a los peritos que las aclaren.

4.- Que para ello no sólo deben analizar o apoyarse en lo dicho por el Ingeniero ** al ejecutarse la resolución presidencial, sino que deberán tomar en cuenta además de estas Escrituras Públicas números ***** y ***** y la Carpeta Básica del Ejido en la superficie que al caso interesa y cada perito deberá emitir nuevo dictamen al respecto, elaborado con base en los planos y consideraciones técnicas que correspondan.***

5.- Lo anterior en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le sea notificado el presente acuerdo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 145, 148, 150, 151, 152, 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles con apercibimiento que de no cumplir en el tiempo y forma, se harán acreedores a la multa prevista por el citado artículo 153 del ordenamiento legal de referencia.

Así las cosas con fecha veinticinco de abril del año en curso, se tuvo a los peritos a las ** perito designado por el ejido demandado y ***** perito tercero en discordia, presentado y ratificando sus dictámenes periciales complementarios que les fueron requeridos en el auto de tres de febrero de dos mil quince, quedando pendiente por presentar sus trabajos técnicos el INGENIERO ***** a quien por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se le concedió un término de diez días para que presentara su dictamen complementario, mismo que le fue notificado el día diez de junio de dos mil quince y que se encuentra transcurriendo a la fecha el término que se le otorgó para tal efecto.***

Ahora bien, no obstante lo expuesto por ** Y ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado ***** municipio de ZAPOPAN, Estado de Jalisco, en su escrito de excitativa de justicia en el sentido de que hace más de un año debió de haberse acatado cabalmente la ejecutoria dictada por el Tribunal Superior Agrario y la misma no ha sido cumplimentada, si bien los plazos son teóricamente obligatorios para la administración de la justicia, en la realidad el tiempo verdadero de cada uno asume una significación totalmente diverso, por las circunstancias que se vayan presentando durante***

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

el procedimiento en el juicio agrario que se actúa, por lo que al advertir ciertas omisiones en la substanciación del procedimiento y con el fin de acatar la sentencia en el recurso de revisión de antecedentes, se tuvo que regularizar el procedimiento en los términos del precepto legal antes invocado, sin que con ello se les haya afectado sus derecho procesales.

*Por lo expuesto y fundado, se estima que la excitativa interpuesta por *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado *****, municipio de ZAPOPAN, Estado de Jalisco, debe declararse improcedente..”*

4.- Por proveído del veintiséis de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, dio cuenta con el informe respectivo a la Magistrada Supernumeraria de este órgano jurisdiccional, ordenando agregarse a sus autos para los efectos legales correspondientes

5.- Mediante acuerdo del siete de julio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio 1479/2015, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante al cual hace diversas manifestaciones en relación con la excitativa de justicia y remite copia certificada de los dictámenes complementarios tanto del perito del ejido como del perito tercero en discordia, así como de dos proveídos, documentales que ya había remitido con anterioridad; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Ahora bien, es pertinente señalar lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que reza lo siguiente:

***"ARTÍCULO 21.-** La excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

[...]

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

razonamientos que funden y motiven la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica...

Así, de la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

Al tenor de dichas características, la excitativa de justicia resulta procedente, pues fue promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", quien funge como tercero con interés en el juicio agrario 321/16/2012, acreditándose la legitimidad con que cuentan los promoventes; asimismo el escrito de excitativa fue presentado ante este Tribunal Superior Agrario, señalando el nombre del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, así como la acción que a su consideración ha omitido realizar, consistente en retrasar el procedimiento del juicio agrario citado y no haber aún dado correcto cumplimiento a la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 410/2013-16, de lo que se colige que la excitativa de mérito resulta procedente por reunir los requisitos señalados tanto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

III.- Ahora bien, la excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, ha retrasado el procedimiento en el juicio agrario 321/16/2012 y no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 410/2013-16, derivado del juicio agrario en cita, no obstante que ha transcurrido un año y cuatro meses desde que se debió cumplir. Lo anterior, resulta parcialmente cierto, pues a la luz del informe y de las constancias remitidas por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, si bien ha demostrado que desde el momento en que causó estado la resolución antes señalada hasta la fecha ha realizado las actuaciones pertinentes para su cumplimiento definitivo, no

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

menos cierto resulta que existe un retraso injustificado en sus actuaciones como se desprende del siguiente análisis a la documentación enviada.

1) Acuerdo del diez de febrero de dos mil catorce, por el cual se ordena girar oficio a este Tribunal Superior Agrario, para que informe si la resolución de veintinueve de octubre de dos mil trece, dictada en el recurso de revisión 410/2013-16, promovido dentro del juicio agrario 321/16/2012, ha causado estado, ello para que el Unitario se encontrara en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos. (foja 41)

2) Proveído del veintidós de abril de dos mil catorce, por el cual se tiene por recibido el oficio 3145, signado por el Director General de Asunto Jurídicos del Tribunal Superior Agrario y, en base a su contenido, se determina que la sentencia emitida en el recurso de revisión ha causado ejecutoria al no haberse recurrido; razón por la cual, se dejó insubsistente la sentencia dictada por ese Unitario el nueve de enero de dos mil trece y ordena turnar el expediente al actuario adscrito al Tribunal, para que llevara a cabo la notificación correspondiente a las partes y a los peritos de éstas, a efecto de que se presentaran a la audiencia de ley que se llevaría a cabo el nueve de junio de dos mil catorce, con el propósito de hacer las aclaraciones y observaciones que estimaran pertinentes y, hecho lo anterior, se turnaría el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la nueva resolución. (foja 56)

En el presente acuerdo se pueden dilucidar las primeras dilaciones en el procedimiento por parte del A quo, por un lado acuerda el oficio 3145 hasta el veintidós de abril, no obstante que fue recibido en la Oficialía de Partes de ese Unitario el cuatro de abril (foja 54), violando lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, es decir, existió un retraso de ocho días hábiles desde que el A quo tuvo conocimiento del oficio hasta el acuerdo recaído al mismo.

Por otro lado, da cumplimiento a la resolución emitida por este Ad quem inexactamente lo que provoca más retraso en el procedimiento, ya que el fallo emitido en el recurso de revisión 410/2013-16, ordenó revocar la sentencia de

¹ "Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
[...]"

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

primera instancia para que se perfeccionara la prueba pericial, se realizara una junta de peritos y, de contar con elementos suficientes, emitiera una nueva resolución, en la cual también expusiera si los expedientes 203/97 y 211/97, tienen o no influencia en el asunto y porqué, fundando y motivando adecuadamente sus determinaciones; sin embargo, en el proveído que se analiza, el A quo ordena la junta de peritos sin perfeccionar la prueba pericial, lo que causa un perjuicio a los ahora promoventes, pues, como se verá más adelante, traerá como consecuencia una demora en la impartición de la justicia y que pudo haberse evitado si el Magistrado hubiere actuado adecuadamente, lo que genera una violación a los artículos 17, párrafo segundo² y 27, fracción XIX, primer párrafo³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Acta de audiencia del nueve de junio de dos mil catorce, en la cual se advierte que en el acuerdo del veintidós de abril de dos mil catorce, no se tomó en consideración los efectos precisos de la resolución recaída al recurso de revisión 410/2013-16; por lo cual, se ordena regularizar el procedimiento para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria en comento y se concede a las partes un término de tres días hábiles para que efectúen las aclaraciones que estimen pertinentes, en relación con los efectos de la resolución del recurso de revisión, siendo que transcurrido dicho término se proveería lo conducente. (fojas 64 y 65)

Ahora bien, en la audiencia reseñada con antelación, se aprecia una nueva dilación en el procedimiento, pues el propio A quo señala que con el acuerdo del veintidós de abril no se había dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Superior Agrario, no obstante ello, emite un nuevo acuerdo en el que, sin fundamento legal alguno, concede término a las partes para que manifiesten las aclaraciones que consideren respecto a la resolución emitida por este Ad quem en el

² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

³ "Artículo 27.- [...]"

XIX. *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca."

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

recurso de revisión 410/2013-16, lo que de nueva cuenta trae un retraso al procedimiento y, como consecuencia, una nueva violación a los artículos 17² y 27³ Constitucionales, ya que no existe fundamento legal alguno que ordene dar vista a las partes para que expresen sus aclaraciones en relación con un sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, pues en todo caso, al momento de haberseles notificado el fallo en comento, tuvieron el término legal para promover el medio de impugnación correspondiente si consideraban que les causaba perjuicio.

4) Auto del cuatro de agosto de dos mil catorce, por el cual se tiene a las partes haciendo sus manifestaciones y se ordena requerir a los peritos de las partes y al tercero en discordia, para que rindan sus respectivos dictámenes conforme a lo indicado por este Tribunal Superior Agrario en la sentencia del recurso de revisión 410/2013-16, concediéndoles un término de diez días con apercibimiento de multa (foja 89) y el cual fue notificado a los peritos el veintiséis de agosto de dos mil catorce (fojas 92, 101 y 107), es decir, dieciséis días hábiles posteriores a su emisión.

5) Acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil catorce, por el cual se tiene al perito del Comisariado Ejidal del Poblado "*****" y al tercero en discordia, dando cumplimiento al requerimiento formulado el cuatro de agosto y rindiendo sus dictámenes complementarios, ordenando dar vista de los mismos a las partes para que en el término de tres días manifiesten lo que se a su interés convenga. (foja 108)

Es pertinente señalar que a partir de aquí no existe ninguna actuación por parte del A quo hasta el acuerdo que se analizará en el siguiente punto, no obstante que de la lectura del párrafo anterior, se advierte que únicamente faltaba de rendir su dictamen el perito de la parte actora, cuyo término para exhibirlo expiraba el diez de septiembre de dos mil catorce, sin que el Magistrado de primera instancia se hubiere pronunciado al respecto, es decir, haya hecho efectivo el apercibimiento impuesto el cuatro de agosto de dos mil catorce y requerido nuevamente al perito omiso.

6) Proveído del tres de febrero de dos mil quince, en el cual el A quo afirma haber realizado un nuevo examen exhaustivo de la resolución del veintinueve de octubre de dos mil trece, emitida en el recurso de revisión 410/2013-16 por este Ad quem, manifestando que con base en dicho examen y analizando los dictámenes rendidos por los peritos, el Magistrado concluye que dichos dictámenes complementarios contienen una serie de argumentos dogmáticos que no cumplen

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

con los requisitos especificados en el fallo del recurso de revisión citado, además de advertir que el perito de la parte actora aún no daba cumplimiento al acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce; por lo tanto, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordena reponer el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo del cuatro de agosto de dos mil cuatro, y requiere nuevamente a los peritos para que perfeccionen sus dictámenes periciales, debiendo dar cumplimiento a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 señalados en el acuerdo, concediéndoles un término de quince días con el apercibimiento de que en caso de ser omisos se harían acreedores a la multa prevista en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (fojas 233 a la 235)

El acuerdo reseñado se emite casi cinco meses después de que debió haberlo emitido, pues conforme a lo expuesto en el punto 5, el perito del Ejido "*****" y el tercero en discordia ya habían dado cumplimiento al acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce, faltando únicamente de rendir su dictamen el perito de la parte actora, quien debió haberlo hecho el diez de septiembre del mismo año, según se deduce del término concedido en el acuerdo del cuatro de agosto y su notificación el veintiséis de agosto, en otras palabras, el once de septiembre de dos mil catorce el A quo debió pronunciarse respecto al contenido de los dictámenes rendidos y sobre la omisión del perito de la parte actora; sin embargo, es hasta el tres de febrero de dos mil quince cuando emite un nuevo acuerdo y, no obstante el amplio periodo de tiempo transcurrido, decide reponer el procedimiento y dejar sin efectos todo lo actuado desde el acuerdo del cuatro de agosto de dos mil catorce, es decir, deja nulo seis meses de procedimiento, cuando debió haberlo hecho el once de septiembre del mismo año y donde sólo hubiera sido un mes de procedimiento, de ahí que se vuelva a violar flagrantemente lo dispuesto por los artículos 17² y 27³ de la Constitución, al retardar injustificadamente la impartición de la justicia agraria.

7) Auto del veintiocho de abril de dos mil quince, por el cual se tiene al perito del ejido y al tercero en discordia desahogando el requerimiento formulado por proveído del tres de febrero del mismo año y señalando que una vez que se contara con el dictamen del perito de la parte actora se proveería lo conducente; asimismo se acordó favorablemente la prórroga solicitada por el perito de la parte actora, concediéndole un término de diez días hábiles para que presentara su dictamen, apercibiéndole que en caso de ser omiso se le impondría una multa de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (foja 267)

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

En relación con este proveído, debe decirse que también se pronunció a destiempo, se dice lo anterior pues el perito tercero en discordia presentó su dictamen el diecinueve de marzo (fojas 245 a la 255), el perito del ejido lo exhibió el veinte de marzo (fojas 257 a la 264) y el perito de la parte actora solicitó la prórroga el nueve de abril (foja 266), es decir, el acuerdo se emitió trece días hábiles después de la última promoción, sin que ninguna se haya acordado oportunamente como lo establece el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, otro ejemplo más de la dilación injustificada por parte del A quo del juicio agrario 321/16/2012.

A mayor abundamiento, el acuerdo que se analiza se le notificó al perito de la parte actora hasta el diez de junio de dos mil quince y por comparecencia del propio perito a las oficinas del tribunal (foja 272), casi un mes y medio después de su emisión, en otras palabras, transcurrieron veintinueve días hábiles para su notificación y la cual se hizo por comparecencia del perito, con lo cual se pudiera deducir que si el perito no se hubiere presentado en el tribunal, la notificación se habría realizado todavía con posterioridad. Por otro lado, hasta la fecha el A quo no ha emitido un nuevo proveído en el asunto, no obstante que la prórroga concedida al perito feneció el veinticinco de junio del año en curso, tiempo más que suficiente para presentar su dictamen si tomamos en consideración además el mes y medio que transcurrió para notificarle el acuerdo, sin embargo el Magistrado no ha proveído lo conducente; lo anterior se afirma, pues mediante oficio número 1479/2015, del tres de julio de la presente anualidad (foja 279) y recibido en este Órgano Colegiado el seis de julio del presente año, el Magistrado formuló diversas manifestaciones en relación a la excitativa y remitió nuevamente los dictámenes periciales ya descritos con antelación, así como dos acuerdos que ya había enviado (fojas 280 a la 305), sin que acompañara un nuevo proveído en relación con el juicio agrario 321/16/2012, si tenemos en cuenta que desde el veintiséis de junio debió haber acordado lo propio, respecto del requerimiento formulado al perito de la parte actora mediante auto del veintiocho de abril de este año.

Por todo lo razonado con anterioridad y tomando en consideración las constancias descritas relativas al juicio agrario número 321/16/2012, se desprende con notoria claridad que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, si bien ha venido actuando dentro del procedimiento para lograr el cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión 410/2013-16, no menos cierto es que existe un retraso evidente, sistemático e injustificado en la emisión de los diversos

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

acuerdos tendentes a lograr dicho cumplimiento, infringiendo los plazos y términos previstos en la legislación de la materia, lo que trae como consecuencia lógica una dilación innecesaria en la impartición de la justicia agraria, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo⁴ y 27, fracción XIX, primer párrafo⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que efectivamente el proceso de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintinueve de octubre de dos mil trece, en el recurso de revisión 410/2013-16, se ha retrasado por más de un año y tres meses desde que el A quo tuvo conocimiento que causó ejecutoria.

En ese tenor, procede decretar fundada la excitativa de justicia promovida, por los razonamientos antes detallados, razón por la cual se instruye al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, Maestro Francisco García Ortiz, para que a la brevedad posible implemente las medidas de apremio necesarias que garanticen el pronto acatamiento a la sentencia emitida por este Ad quem en el recurso de revisión 410/2013-16 y emita la nueva resolución en el juicio agrario 321/16/2012; asimismo, en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá informar a este tribunal de alzada las medidas tomadas para el cumplimiento de la presente resolución.

Por otra parte, se le hace un exhorto al Magistrado por las diversas dilaciones suscitadas dentro del juicio agrario 321/2013-16, las cuales ya fueron reseñadas en los puntos precedentes, para que en lo futuro se abstenga de dilatar el procedimiento y se apegue a los plazos y términos que establece la legislación agraria.

⁴ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"

⁵ "Artículo 27.- [...] XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público. El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca."

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 134/2015-16

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", tercero con interés en el juicio agrario 321/16/2012, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que cumpla con los plazos y términos que marca la legislación agraria, en especial se abstenga de dilatar innecesaria e injustificadamente la impartición de la justicia agraria, además de dar cumplimiento puntual a lo ordenado en la sentencia del recurso de revisión 410/2013-16, de manera pronta y expedita como lo establece la propia Constitución.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada de esta resolución, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-